



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 38 (TREINTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el toca **41/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución sobre designación de tutor provisional de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 535/2004 relativo al juicio de interdicción e inhabilitación de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO: La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"--- **PRIMERO.-** Se declara al C. \*\*\*\*\* , como TUTOR PROVISIONAL de su hijo \*\*\*\*\* , y el cuál fue declarado incapaz, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.-----

--- **SEGUNDO.-** Se hacen del conocimiento del C. \*\*\*\*\* , las obligaciones que emanan de dicho cargo, consistiendo principalmente en: a).- La custodia, protección y cuidado de la persona del incapaz \*\*\*\*\* ; b).- La procuración de proveerle al incapaz \*\*\*\*\* , una mejor calidad de vida. c).- Una transparente, puntual y honrada administración de los bienes que

resulte ser titular el incapaz. d).- La formulación anual de un nuevo examen que evalúe el estado del sujeto a interdicción so pena de ser removido del cargo.-----

--- **TERCERO.**- Se designa como Curador al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, por lo que se le deberá notificar el nombramiento hoy designado, para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, lo anterior con el objetivo de que vigile los actos que realice el tutor provisional designado, en la administración de los bienes y cuidado de la persona; ello con fundamento en lo establecido por el numeral 573 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.-----

--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- SEGUNDO: Inconforme con el sentido de dicha resolución, el señor \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de once (11) de abril del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de doce (12) de abril del año en curso, se tuvo a \*\*\*\*\* , expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada; asimismo, a través del escrito de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala desahogó la vista correspondiente; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

--- SEGUNDO: El apelante \*\*\*\*\* expresó sus conceptos de agravios mediante escrito del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la ocho (8) a la trece (13); agravios que a continuación se transcriben:-----

**"AGRAVIOS**

La sentencia hoy recurrida viola flagrantemente lo establecido en el artículo del código 1, 112, 113 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, pues en DICHOS NUMERALES SE PREVEE que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito, así como que deberá existir un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista en las pruebas aportadas lo cual claramente no sucedió en autos, pues se dictó los siguientes resolutiveos en sentencia: (la transcribe).

De tal situación tenemos que el juez de origen no dispuso sus amplias facultades para allegarse de los elementos suficientes para resolver el presente controvertido, no realizando un examen escrupuloso y evaluación razonada de los elementos que tenía en ese momento para saber si con estos era factible obtener un juicio más acertado sobre a quién le correspondía la tutoría del incapaz, puesto que antes de resolver su señoría de origen, debió considerar las

particularidades del presente asunto, como lo es el tipo de discapacidad que presenta el incapaz, la cual es un retraso mental, de tal situación tenemos que no se trata de un incapaz que no entiende el entorno donde se encuentra, si no por el contrario debido a su discapacidad el mismo incapaz a elaborado y adoptado un entorno que reconoce como su hogar, es decir tiene una rutina diaria que lo mantiene ocupado, ha creado una pertenencia a su habitación, a su casa, A SU CIRCULO SOCIAL pues en autos consta que el mismo por más de 19 años ha vivido en dicho lugar, por lo que su entorno social, familiar ya fue creado y adoptado como parte suyo, siendo que de igual manera consta en autos de acuerdo a la audiencia verbal llevada en autos de fecha 30 de enero 2023, se informó a su señoría que el progenitor intento de forma violenta y obligatoria llevarse al incapaz, sin embargo el mismo en su desesperación hablo por teléfono a su hermano para que llegara a su domicilio y evitara que lo sacaran de dicho lugar, informando mi representado ( hermano del incapaz) que lo encontró muy alterado y llorando pues el no quería irse de dicho lugar, además se informó por parte de mi representado a su señoría que el interdictado nunca ha vivido con su padre, que este no ha tenido una cercanía con su hijo, por tales condiciones se considera que el juzgador resolvió únicamente con un criterio apegado a nuestra legislación, no tomando en cuenta los aspectos intrínsecos de la personalidad del incapaz, como lo es su sano desarrollo.

En tal situación se considera que el juez de origen no tenia elementos suficientes para otorgar la custodia y tutoría al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues se considera que se debió ordenar algún análisis psicológico y emocional para saber qué tan viable era sacar de su entorno familiar y social al incapaz, y saber si el incapaz podría



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 41/2023

5

desarrollar algún padecimiento por ser alejado de su domicilio definido y predeterminado durante tantos años, además se debió buscar de igual forma la integración emocional padre e hijo, pues como se indica el incapaz ha permanecido mucho tiempo sin esa interacción de convivencia cotidiana con su padre, lo anterior de brindar una adaptación adecuada con algún nuevo entorno del mismo, lo cual claramente no aconteció, pues únicamente se otorga la custodia al padre del incapaz por solo serlo, y no porque realmente esto sea lo más benéfico para el mismo, tomando en cuenta que el C. \*\*\*\*\*no ha vivido junto a su padre durante mas de 19 años, y mucho menos ha convido en el entorno familiar de su padre, lo cual claramente puede afectar su salud.

Así mismo no pasa desapercibido que en este propio expediente ya ha sido dilucidado la negativa del otorgamiento de la tutela al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues según consta en autos ejecutoria de fecha 19 de agosto del 2005, se resolvió que la tutela implica considerar situaciones que BENEFICIEN AL INCAPAZ y garanticen su sana desarrollo relacionados con el entorno en que se desenvuelve, los cuidados y atenciones que se le brinda, resolviéndose que el interdictado debería estar bajo el resguardo de personas quienes conocen de manera patente y notoria su situación, como lo es SU HERMANO, hoy mi representado, tomando en cuenta que el vínculo familiar es precisamente lo que determina la situación de la personas que se encuentra sujeta a un estado de incapacidad, siendo estas personas mi representado y sus tíos, las que según consta en autos desde el origen del juicio son las que han sido permanentes y constantes en la vida del Inter dictado no así su padre con el cual no ha tenido convivencia desde hace mucho tiempo.

Como diverso punto de agravio se considera que la sentencia dictada por el juez segundo de primera instancia del Juzgado Civil y Familiar en Ciudad Mante, no protegió el interés del incapaz ni su sano desarrollo, por haberse dictado con datos e información incompleta siendo que claramente se desprotegió el derecho humano del incapaz de vivir de forma adecuada violentando flagrantemente lo establecido en el artículo del código 1 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, por lo que solicito a usted, SUPLA EN DEFICIENCIA DE LA QUEJA en beneficio del incapaz, ello en aras de garantizar una correcta impartición de justicia por lo más favorable al mismo sin alterar el principio de igualdad.

Por tanto solicito a quien resuelve que declare la improcedencia de dicha resolución y en su defecto se ordene el nombramiento de tutor al suscrito C. \*\*\*\*\* , persona que me encuentro a cargo de mi hermano de forma física durante todo este tiempo desde que falleció la abuela materna o bien se reponga el procedimiento para conocer exactamente lo más benéfico para el interdictado”.

--- **TERCERO:** En el presente caso, no habrá necesidad de pronunciarse sobre los agravios que anteceden, en virtud de que en la especie, esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, advierte de oficio, que en el juicio de origen, se encuentran inmersos los derechos del incapaz, \*\*\*\*\*; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a hacer valer de oficio, los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, porque los asuntos de infantes o incapaces se califican de importancia y trascendencia sociales, pues afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 41/2023

7

proteger la ley, por mandato del artículo 4o. Constitucional, primer párrafo, pues la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado y, por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve a cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible.-----

--- En este orden de ideas, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un niño o de un incapaz, impera el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo que el ámbito de esta suplencia se inicia desde el escrito de demanda, hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación de oficio de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que teológicamente persiguen las normas que se relacionan con dicha temática, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los infantes y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que

la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del infante o del incapaz. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con rubro y texto dicen:-----

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

--- Por todo ello, de la revisión oficiosa de las constancias de autos, se estima señalar algunas para una mayor comprensión del caso:-----

--- Copia certificada de la resolución emitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil cinco (2005), por esta Séptima Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde confirmó la resolución incidental de nombramiento de tutor definitivo de \*\*\*\*\* -declarado en estado de interdicción-, a favor de su madre la señora \*\*\*\*\*.

--- Cuadernillo auxiliar 97/2022 formado con el escrito de \*\*\*\*\* (535/2004). En el que obra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se acordó entre otras cosas que se reservaba su solicitud en virtud de que el expediente citada fue remitido para su guarda y custodia al archivo regional de esa ciudad.

--- Por escrito del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor \*\*\*\*\* -apelante- compareció a exponer:-----

“Por medio del presente escrito, VENGO A EXHIBIR DOCUMENTOS CON LOS CUALES ACREDITO LA DEFUNCION DE MI MADRE Y DE MI ABUELA Y SOLICITO SE ME NOMBRE TUTOR DE MI HERMANO, ELLO EN ATENCION A QUE DICHO CARGO LO OSTENTABA MI ABUELA Y LA TARJETA CON LA CUAL SE COBRABA DICHA PENSION SE VENCIO, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE HA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES DE

DINERO QUE SE DEPOSITAN EN LA MISMA POR LO QUE A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO A MI HERMANO SOLICITO SE ME NOMBRE TUTOR PARA PODER GESTIONAR LO INHERENTE A LA REPOSICIÓN Y OBTENCION DE DICHA TARJETA”; a dicha petición le recayó el proveído del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que entre otras cosas se acordó que, se le tuvo exhibiendo copias certificadas de la actas de defunción a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que en cuanto al nombramiento de tutor de su hermano \*\*\*\*\* , previo atender su petición, debía proporcionar los domicilios particulares de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , papá, tía y hermano respectivamente del incapaz \*\*\*\*\* .----

--- Así, por proveído del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) el juzgador de primer grado acordó lo conducente:-----

“... Al efecto, se tiene al compareciente proporcionando su domicilio particular actual, el ubicado en calle \*\*\*\*\* e informando que su hermano \*\*\*\*\* (incapaz), habita en el domicilio ubicado en: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con sus tíos \*\*\*\*\* , y debido a que dentro del presente expediente se encuentra acreditado el fallecimiento de la C. \*\*\*\*\* , tutora del incapaz \*\*\*\*\* , así como el fallecimiento de la C. \*\*\*\*\* , quien ejercía la custodia legal (ya que la tenia de hecho), del joven \*\*\*\*\* , segun se aprecia en la Sentencia Definitiva dictada en fecha (30 ) de junio del año dos mil nueve (2009), dentro del expediente número 775/2007, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

DE PENSIÓN ALIMENTICIA, REVOCACIÓN Y REINCORPORACIÓN DE CUSTODIA promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* dentro del cual actualmente se ha estado actuando por parte del C. \*\*\*\*\* y su Asesor Jurídico el Licenciado\*\*\*\*\*; visto lo anterior, se ordena citar dentro del presente juicio al compareciente \*\*\*\*\* por medio del correo electrónico aquí proporcionado; así como a los CC. \*\*\*\*\* (tíos del citado incapaz con los cuales habita), en el domicilio antes indicado, y al C. \*\*\*\*\* (padre del incapaz), al correo electrónico de su Asesor Jurídico\*\*\*\*\*S, (en el diverso expediente 775/2007) a una Audiencia Verbal por aplicación ZOOM, con ID de reunión: 871 6391 7780 y Código de acceso: 998595, señalándose para tales efectos las ONCE HORAS, DEL DIA TREINTA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, a fin de que se proponga la designación de Nuevo Tutor del incapaz \*\*\*\*\*.

--- Así mismo, se tiene al compareciente autorizando la siguiente cuenta de correo electrónico: \*\*\*\*\* para efectos de visualizar el presente expediente, presente promociones electrónicas y recibir notificaciones.

--- En cuanto al oficio que solicita se envié a la Institución Bancaria que indica, se le dice que deberá realizar su solicitud en la vía y forma legal que corresponda.

----Con fundamento en los artículos 1º, 2, 4, 7, 22, 40, 68, 68 Bis y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- En la fecha programada (30-enero-2023), tuvo verificativo mediante conferencia, la audiencia verbal en la cual estuvieron presentes \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

1 Foja 343 del expediente de primer grado.

--- El dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dictó resolución materia del recurso de que se trata, en la cual se declaró al señor \*\*\*\*\* como tutor provisional de su hijo incapaz \*\*\*\*\*; se designó como curador al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primer Grado.----

--- De ahí que al examinar oficiosamente las constancias, esta Alzada llega a la determinación que no se cumplió con el alto principio de protección de los derechos del incapaz \*\*\*\*\* , ello porque, no pasa inadvertido que a partir de la comparecencia efectuada por \*\*\*\*\* , mediante escrito del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde señaló que exhibía las actas de defunción de su madre la señora \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* abuela, no se le dio intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de procedencia. Por lo tanto el representante de la sociedad no tuvo conocimiento de dicho procedimiento, por ello no pudo cumplir la función de representación social del incapaz que le asiste, lo cual sí es necesario, pues en estricto sentido, el Ministerio Público tiene intervención en materia Familiar en todas aquellas decisiones que le puedan perjudicar a los menores, incapaces o adultos mayores.-----

--- Asentado lo anterior, esta Sala advierte que en el caso a estudio, se dejó de observar lo que de manera expresa ordenan los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 1º y 37, punto D, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

Estado, En efecto, esta última disposición establece en lo conducente: -----

*“Artículo 37. Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, las siguientes atribuciones:*

*... D. Generales:*

*I...*

*II.- Intervenir en asuntos del orden civil y familiar, así como en otros procesos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables”;*

--- En efecto, es el caso que tales lineamientos no fueron observados por el Juez de origen, pues basta imponerse de las actuaciones que conforman el expediente de primera instancia para apreciar que la Representación Social de esa adscripción no fue informada de lo expuesto por el hoy apelante \*\*\*\*\*; no obstante que los puntos que fijan la materia del debate involucran los derechos del incapaz \*\*\*\*\*.-----

--- Tal omisión, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento de origen, en perjuicio fundamentalmente del referido incapaz, en relación con la cuales, la sociedad y el Estado tienen especial interés en que sus derechos sean cabalmente protegidos; de ahí la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento a efecto de darse la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado; por tanto, tomando en consideración que dicho representante social, defiende los derechos que le asiste a los incapaces dentro de los juicios o procedimientos en que se suscite cualquier controversia en torno a sus derechos fundamentales, ante, ello el Aquo deberá conminar al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen para que en el ámbito de su

competencia, allegue medios de pruebas que estime necesarias o en su caso solicite su desahogo, a fin de corroborar fehacientemente, en quién deberá recaer la designación de tutor provisional del incapaz  
\*\*\*\*\*.

----- --- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, atento a que en la especie se encuentran inmersos derechos de un incapaz, suplida la deficiencia a su favor, lo procedente es la revocación de la resolución de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 535/2004 relativo al juicio de interdicción e inhabilitación de \*\*\*\*\* , y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el juzgador de primer grado, de la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de primer grado, conforme a los lineamientos antes precisados.

----- --- Atento al sentido de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los agravios propuestos por el apelante \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, resultaron de estudio innecesario.-----

--- **SEGUNDO:** Atento a que en la especie se encuentran inmersos derechos de una persona incapaz tal es el caso de \*\*\*\*\* , suplida la deficiencia a su favor, lo procedente es la revocación de la resolución a que se alude en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que el A quo, de la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de primer grado, para que en el ámbito de su competencia, allegue medios de pruebas que estime necesarias o en su caso solicite su desahogo, a fin de corroborar fehacientemente, en quién deberá recaer la designación de tutor provisional del incapaz \*\*\*\*\* .-----

-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y ocho dictada el veintisiete de abril de dos mil*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 41/2023

17

*veintitrés por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.